



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, miércoles 20 de julio del 2016

56-páginas

ALCANCE N° 126

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CREACIÓN DE ESCUELAS LABORATORIO COSTARRICENSE Y LICEOS LABORATORIO COSTARRICENSE

Expediente N.º 19.797

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación del Decreto Ejecutivo N.º 7125, sancionado el 16 de junio de 1977, y publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 125, de 2 de julio de 1977, se crean las escuelas laboratorio y liceos laboratorio.

Hasta el momento, existe un total de cinco centros educativos, distribuidos en igual número de direcciones regionales de educación del país. Dichas instituciones educativas corresponden a:

- a)** Liceo Laboratorio Emma Gamboa.
- b)** Escuela Nueva Laboratorio Emma Gamboa.
- c)** Escuela Laboratorio de Heredia.
- d)** Unidad Pedagógica de Liberia.
- e)** Escuela Laboratorio Daniel Flores de Pérez Zeledón.
- f)** Escuela Laboratorio de Turrialba.
- g)** Escuela Laboratorio de San Ramón.

Desde su creación, mediante la figura del decreto ejecutivo hace treinta y ocho años, las escuelas laboratorio y los liceos laboratorio han cumplido plenamente sus fines, con altos ponderados de rendimiento académico en sus estudiantes, aunado al desarrollo de gran diversidad de estudios de investigación con impacto para la educación costarricense.

Debe mencionarse que el Ministerio de Educación Pública, cuenta en la actualidad a lo largo y ancho del país, con un total de veintisiete direcciones regionales de educación, razón por la cual el contar con únicamente cinco instituciones en la modalidad de escuela laboratorio o liceo laboratorio denota la imposibilidad que accedan un mayor número de estudiantes a este modelo.

Las escuelas laboratorio y liceos laboratorio tienen por objeto la formación integral de los educandos, mediante el desarrollo de las diversas esferas humanas como la científica, la artística, la social, la tecnológica, la afectiva, en aprecio de la

vida democrática, la belleza, la comprensión de valores éticos y espirituales. Asimismo, el desarrollo de investigaciones por parte de educadores que incluyan la aplicación de métodos y técnicas tendientes a que los estudiantes logren desenvolver plenamente su personalidad, así como la reflexión y adquisición de los conocimientos fundamentales en forma fácil y perdurable. Ante este escenario, la poca cobertura de las escuelas laboratorio y los liceos laboratorio a lo largo y ancho del país, imposibilita la ejecución de espacios disponibles para la ejecución de más investigaciones en este tipo de instituciones que coadyuven en el mejoramiento de métodos y técnicas para el ejercicio profesional docente y administrativo, pero a su vez que haga posible un trabajo a escala nacional.

Dadas las condiciones, por un lado la importancia de las escuelas laboratorio y liceos laboratorio como alternativas para el desarrollo de investigaciones desde las universidades del país, así como desde el mismo Ministerio de Educación Pública, y por otro lado, la gran necesidad por ampliar la cobertura de las escuelas laboratorio y liceos laboratorio de forma que se democratice en la población, la posibilidad para que accedan a escuelas laboratorio o liceos laboratorio, se justifica que este modelo en la Educación General Básica para Primero, Segundo, Tercer Ciclo y la Educación Diversificada sea reforzada de manera que llegue a la mayor cantidad de población posible del país. Siendo indiscutible, el requerimiento de un mandato que instaure por ley la creación de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.

Para la creación de las escuelas laboratorio y de los liceos laboratorio, se requiere la concreción por parte del Ministerio de Educación Pública, de una ley que cobije a estas instituciones, así como la coordinación y la posibilidad de convenios con las instituciones de educación superior universitaria estatales, sean estas, la Universidad de Costa Rica (UCR), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), la Universidad Nacional (UNA), la Universidad Estatal a Distancia (UNED), la Universidad Técnica Nacional (UTN) y desde luego todas aquellas instituciones que sean creadas y que lleguen a formar parte de la educación superior universitaria estatal costarricense.

La reforma planteada persigue ampliar la cobertura, misma que debe darse bajo criterios razonables, en donde cada dirección regional de educación posea al menos su propia escuela laboratorio y liceo laboratorio.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA CREACIÓN DE ESCUELAS LABORATORIO
COSTARRICENSE Y LICEOS LABORATORIO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1.- Créase las Escuelas Laboratorio Costarricense y los Liceos Laboratorio Costarricense, como instituciones educativas oficiales, dependientes técnica y administrativamente del Ministerio de Educación Pública (MEP). Las escuelas laboratorio y los liceos laboratorio cumplirán con el calendario escolar, los planes de estudio, los programas de estudio y proyectos oficiales del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública, a suscribir convenios con las instituciones estatales de educación superior universitaria, para el desarrollo en las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense para la realización de investigaciones en materia educativa, la aplicación de métodos y técnicas pedagógicas, el uso de recursos didácticos, el pilotaje de planes de estudio, programas de estudio, u otras acciones que contribuyan al logro de los propósitos de la Educación Preescolar y General Básica en Primer Ciclo, en Segundo Ciclo, en Tercer Ciclo y en Educación Diversificada.

ARTÍCULO 3.- La creación de escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense, debe darse bajo criterios razonables, en donde cada dirección regional de educación posea al menos una escuela laboratorio y un liceo laboratorio. Por ello, el Ministerio de Educación Pública, deberá suscribir convenios que abarquen la mayor cobertura nacional posible de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense. Las instituciones educativas que así lo deseen, podrán realizar el cambio a la modalidad para escuelas laboratorio y liceos laboratorio, según corresponda.

ARTÍCULO 4.- Le corresponderá al Consejo Superior de Educación, la aprobación de los planes de estudio, sus respectivos programas y las normas relativas a la evaluación y la promoción, sin perjuicio de las disposiciones específicas que dentro del marco legal pueda adoptar cada escuela, de conformidad con la presente ley y su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 5.- Las escuelas laboratorios costarricense podrán constituir unidades pedagógicas para Primero, Segundo, Tercer Ciclo y Educación Diversificada.

ARTÍCULO 6.- Las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense tendrán como objetivos principales:

- a) Realizar una formación humanística y científica que permita el desarrollo integral a sus estudiantes, con los más altos valores costarricenses en el marco de un proceso educativo para la adquisición de conocimientos sólidos y habilidades en las asignaturas aprobadas por el Consejo Superior de Educación para estas instituciones educativas.
- b) Propiciar procesos pedagógicos que incentiven a que los estudiantes desarrollen habilidades asociadas a la investigación.
- c) Estimular el espíritu creador del educando, su capacidad de análisis, apreciación de la belleza y la comprensión de los valores éticos, estéticos, ciudadanos y espirituales.
- d) Servir de centros experimentales para la aplicación de nuevos métodos y técnicas basadas en los principios fundamentales de la psicología, pedagogía, tecnología, así como otras ciencias de la educación.
- e) Realizar investigaciones de interés del Ministerio de Educación Pública o las instituciones de educación superior para la formación del personal docente.
- f) Realizar investigaciones de interés del centro educativo, por parte de su personal, en su contexto real, y que permita sus implicaciones en el resto de los centros educativos del país.
- g) Transmitir permanentemente a las otras instituciones educativas del país, los logros y descubrimientos realizados mediante diversas formas de difusión presencial o digital, como parte de un servicio que permita el enriquecimiento de la labor educativa costarricense.

ARTÍCULO 7.- El personal docente y administrativo de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense será seleccionado de conformidad con la Ley Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1918, de 30 de mayo de 1953, y sus reformas.

ARTÍCULO 8.- En toda escuela laboratorio costarricense y liceo laboratorio costarricense habrá un Comité Técnico integrado por:

- a) El director de la institución educativa.
- b) Un coordinador de proyectos.
- c) Un secretario.
- d) Un representante del Comité de Evaluación.
- e) Un representante del Comité de Apoyo.
- f) El supervisor escolar o su representante de la jurisdicción a la que pertenece el centro educativo.
- g) Un representante de la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 9.- El Comité Técnico Escolar será el responsable de dirigir la política de la institución en el campo técnico-pedagógico.

ARTÍCULO 10.- Créase el Consejo Nacional de Escuelas Laboratorio y de Liceos Laboratorio, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para el cumplimiento de los objetivos de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Nacional de Escuelas Laboratorio y de Liceos Laboratorio tendrá como funciones:

- a) Promover la coordinación y la articulación de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.
- b) Propiciar el análisis de los programas y los planes de estudio, con el propósito de lograr el más alto nivel académico.
- c) Proponer al Consejo Superior de Educación, las modificaciones pertinentes para los proyectos, los planes y los programas de estudio.
- d) Dictaminar, previo a su suscripción, los convenios conducentes al establecimiento de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.
- e) Establecer los criterios y las normas de selección y admisión de los estudiantes de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.
- f) Elaborar y proponer al Ministerio de Educación Pública, el reglamento y las disposiciones para regular el funcionamiento de las escuelas laboratorio costarricense y los liceo laboratorio costarricense y del mismo Consejo Técnico Escolar de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.
- g) Conocer y dictaminar los informes de la sistematización anual del trabajo que se realiza en cada uno de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional de Escuelas Laboratorio Costarricense y de Liceos Laboratorio Costarricense, estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Pública (MEP) o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un representante de cada una de las universidades públicas, nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (Conare) pertenecientes a las escuelas o facultades de educación.
- c) Un representante de escuelas laboratorio costarricense y liceos laboratorio costarricense.

ARTÍCULO 13.- Plazo del nombramiento

Salvo la persona enumerada en el inciso a) del artículo anterior, quien permanecerá todo el tiempo que ostenten su cargo, las demás durarán dos años, período que podrá ser prorrogado.

ARTÍCULO 14.- El Consejo se reunirá de forma ordinaria una vez al mes o en forma extraordinaria cada vez que se requiera. En caso de ausencia del presidente del Consejo, el miembro que por mayoría simple el Consejo designe para esa sesión.

ARTÍCULO 15.- El Consejo sesionará con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus acuerdos por mayoría simple.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes del Consejo no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 17.- Las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense, se registrarán por las disposiciones de esta ley y el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Educación Pública y el convenio de creación respectivo.

ARTÍCULO 18.- La reglamentación correspondiente para la aplicación de la presente ley, deberá realizarse dentro del plazo de seis meses después de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO I.- Todas las instituciones que funcionan bajo el Decreto Ejecutivo N.º 7125, sancionado el 16 de junio de 1977, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 125, de 2 de julio de 1977, serán cubiertas por esta ley, al momento de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II.- Los educadores y personal administrativo de las instituciones que actualmente funcionan bajo el Decreto Ejecutivo N.º 7125, conservarán sus cargos, si así lo desean, en las condiciones y derechos que tengan adquiridos con el Ministerio de Educación Pública, al momento de entrar en vigencia esta ley.

TRANSITORIO III.- Para la selección del personal de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense, se deberá reglamentar los criterios de selección, a partir del perfil particular requerido para el personal de centros educativos laboratorio.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambroner Arguedas
DIPUTADO

26 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

1 vez.—Solicitud N° 58874.—O. C. N° 26002.—(IN2016043067).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO Y ACTIVIDADES CONEXAS, LEY N.º 8204, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.824

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es uno de los países que presenta mayor lavado de dinero a nivel mundial. De acuerdo con Global Financial Integrity (GFI) en el reporte Illicit Financial Flows from Developing Countries 2003-2012, publicado en diciembre de 2014, el país registra el primer lugar en Centroamérica y el decimocuarto en flujos financieros ilícitos en todo el mundo.

En Costa Rica, el delito de lavado de dinero o de legitimación de capitales, como se le denomina en el país, se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley N.º 8204, asemejándose a la recomendación del Manual de apoyo para la tipificación del delito de legitimación de capitales publicado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (Cicad), aunque con la particularidad de remitir a un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más.

La limitación legal costarricense hace muy dudosa la efectiva aplicación del tipo penal, pues disminuye la aplicación de la legitimación debido a que en la mayoría de los casos las actividades de narcotráfico se descubren por el hallazgo de grandes caudales de dinero que intentan ser legitimados, dando lugar a una investigación que inicia con la prueba de una legitimación, pero sin el detalle esencial para determinar la existencia de una actividad delictiva precedente. Por lo tanto, es necesario iniciar la investigación de narcotráfico, luego enjuiciarla, lograr una condenatoria y, finalmente, encausar lo referente a la legitimación.

Sin embargo, las posiciones interpretativas del lavado de dinero han variado con el paso del tiempo, pues ha empezado a ser considerado un delito autónomo que afecta el orden socioeconómico. Al respecto, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (Cicad) de la Organización de los Estados Americanos, en el Informe El delito de lavado de activos como delito autónomo (Pinto R. & Chevalier O.), considera que si bien los convenios internacionales y las

diferentes normativas nacionales relativas al lavado de activos sancionan la obstrucción en la administración de justicia, lo cierto del caso es que el orden socioeconómico y la salud financiera del Estado resultan afectados por maniobras de blanqueo de capitales.

Esto es conforme con el Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, según el cual la tipificación y la sanción del delito de lavado de activos intenta proteger a los estados de la acción de organizaciones criminales que tienen “vínculos con el tráfico ilícito (de drogas) y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los estados”.

Considera la Cicad en dicho informe que el problema de lavado de activos está relacionado con la influencia de los narcodólares que generan una economía paralela que influye en los procesos inflacionarios y fomenta el abuso de poder y la delincuencia no convencional, las especulaciones financieras y monetarias, a la vez que permite la introducción de grandes cantidades de artículos suntuarios.

Existen también estudios que aclaran cómo los ingresos de dinero de origen ilegal al mercado afecta al Estado al producir: corrupción en la política y la Administración Pública y la infiltración de las actividades criminales en los negocios legítimos.

Puede considerarse que el orden socioeconómico y la salud financiera del Estado se ven comprometidos por las acciones de lavado; en este aspecto es posible identificar como valores afectados a la libre competencia y a la estabilidad y solidez del sistema financiero.

Uno de los objetivos de las organizaciones criminales es corromper a los oficiales públicos para lograr prebendas y beneficios aparentemente legales. A su vez, estos oficiales públicos corrompidos tienen que lavar el dinero proveniente de ilícitos tales como el cohecho, pagos ilegales y fondos obtenidos a través de instituciones financieras internacionales.

El principio de libre competencia se fundamenta en el concepto de confianza, que es uno de los pilares sobre los cuales descansa la economía de mercado y el desarrollo económico. Pero el objetivo de la criminalidad organizada es infiltrarse en la economía legal y lograr mercados monopólicos que eliminen la libre competencia, lo cual es uno de los principales riesgos de los mercados controlados por una organización criminal.

Si los gobiernos no pueden controlar el lavado de dinero, estos mecanismos aparentemente legales controlados por organizaciones criminales pueden afectar la demanda de dinero, convirtiendo la tasa de interés y de cambio de los países en vías de desarrollo en altos índices de volatilidad y causando inflación.

En síntesis, el lavado de dinero va más allá de una obstrucción a la administración de justicia y puede afectar seriamente la economía de los países.

Sostiene también el informe en cuestión que las consecuencias dañosas de esta nueva realidad pueden describirse como la contaminación y desestabilización de los mercados financieros poniendo en peligro las bases económicas, políticas y sociales de la democracia. Dado que la integridad del sistema bancario y de los servicios financieros depende fundamentalmente de la percepción que de los mismos tenga la sociedad, dicha reputación, entendida como integridad, es uno de los valores más importantes de ambos sectores. Si los fondos provenientes de actividades ilegales pueden entrar en una institución integrante del sistema por la participación intencional de un empleado o por su negligencia, la institución puede verse involucrada en una actividad delictiva asociada a una organización criminal afectando negativamente la reputación de la institución.

Además, el Fondo Monetario Internacional ha señalado como consecuencias perversas del lavado de activos a escala macroeconómica el cambio inexplicable en la demanda de dinero, lo que aumenta los riesgos bancarios, contaminando transacciones financieras e incrementando la volatilidad del flujo de capitales y el cambio de las tasas de interés debido a cambios sin anticipación de capitales entre distintos países.

Es por las razones antes señaladas que el fenómeno del lavado de activos afecta en forma novedosa valores sociales tales como el orden socioeconómico. Y partir de tal hecho se debe subrayar que el blanqueo de dinero ya no solo afecta a la administración de justicia como lo hace el delito de encubrimiento: el blanqueo, de acuerdo con una interpretación teleológica del mismo, daña el orden socioeconómico al afectar tanto la libre competencia como la estabilidad y la solidez del sistema financiero.

A diferencia de Costa Rica, los Estados Unidos de Norteamérica contempla el delito de legitimación de capitales desde una perspectiva meramente financiera, que recibe atención inmediata al deber los bancos e instituciones financieras depositarias notificar un "esquema de lavado de dinero en progreso" a una agencia encargada de cumplir la ley, como el Departamento Federal de Investigaciones (FBI), sin perjuicio del reporte de cualquier operación sospechosa relacionada con este ilícito a la Red para la Persecución de Delitos Financieros del Departamento del Tesoro (Fin Cen).

Según el Informe de Investigación sobre el Delito de Legitimación de Capitales de 2010, del Centro de Información Jurídica en Línea de la Universidad de Costa Rica, se considera que el delito de legitimación de capitales tiene todos los elementos suficientes para ser considerado actualmente como un delito independiente de la actividad del narcotráfico. El mismo desarrollo que esta actividad ha venido mostrando demuestra que el objetivo de aquella es distinto, por tanto, el bien jurídico a tutelar también. Necesariamente debemos considerar

a partir de los resultados obtenidos, que ambos ilícitos tienen por sí naturalezas distintas. Así, con fundamento en la construcción de la teoría del delito aplicada a este ilícito, lo cierto es que las diferencias respecto de la actividad del narcotráfico son sustanciales, el ente que se pretende proteger con la tipificación de la legitimación de capitales no tiene ninguna relación con el bien jurídico protegido cuando de delitos de narcotráfico se trata, precisamente porque tal actividad puede ser cometida por todos aquellos que tengan el capital susceptible de legitimarse, siempre que este provenga de una actividad ilícita, que no justamente será la vinculada al problema de las drogas. En este sentido, el bien jurídico protegido es la economía nacional, la cual recibe el impacto directo de este delito a través de las entidades bancarias y financieras, que, a su vez, son las encargadas de velar por el orden económico nacional, y por tanto están llamadas a detectar las irregularidades que puedan darse en las transacciones, en el tanto el dinero que circula debe tener algún fundamento en las actividades productivas del país, por tanto, una inyección de capital que no provenga de alguna de estas actividades desestabiliza el ordenamiento económico porque distorsiona la economía, por provenir el dinero de actividades ajenas al modelo circular de la misma y porque, también, desquebraja la integridad del sistema frente a la comunidad internacional, cuya consecuencia directa sería la afectación de la inversión extranjera.

Es por ello que con fundamento en lo expuesto, me permito presentar el presente proyecto de ley, para la valoración de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO Y
ACTIVIDADES CONEXAS, LEY N.º 8204, DE 26 DE DICIEMBRE
DE 2001, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el artículo 69 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 69.- Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años:

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más, **o en una operación financiera o comercial que perjudique el orden socioeconómico por legalización de bienes de interés económico de causa ilícita**, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más **o de una operación financiera o comercial que perjudique el orden socioeconómico por legalización de bienes de interés económico de causa ilícita**.

La pena será de diez a veinte años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.”

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Marco Vinicio Redondo Quirós

DIPUTADOS

15 de diciembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 58877.—O.C.N° 26002.—(IN2016043068).

PROYECTO DE LEY

PARA QUE LOS RECURSOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ASISTENCIA LEGAL GRATUITA A LOS TRABAJADORES, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 454 DE LA REFORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE REFORMA PROCESAL LABORAL, SE CONSIDEREN COMO PARTE DE LOS QUE LE CORRESPONDEN AL PODER JUDICIAL EN EL PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA PARA SUS GASTOS ORDINARIOS Y SEAN SUJETOS A LIMITACIONES PRESUPUESTARIAS

Expediente N.º 19.829

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 454 de la reforma establecida en el artículo 2 de la Ley de Reforma Procesal Laboral, estipula que los costos de la sección especializada del Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial, encargada de brindar asistencia legal gratuita a las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar judicial 1, para la tutela de sus derechos en conflictos jurídicos individuales, no se considerarán como parte de los recursos que le corresponden al Poder Judicial en el presupuesto de la República para sus gastos ordinarios y no se tomarán en cuenta para establecerle limitaciones presupuestarias.

Al Poder Judicial se le asignan en el presupuesto de la República recursos por un monto mayor al mínimo establecido en el artículo 177 de la Constitución Política. Para el 2016, los ¢416.153 millones aprobados representan un 9,58% de los ingresos corrientes estimados; este monto y porcentaje superan en ¢155.464 millones y 3,58 puntos porcentuales, respectivamente, el mínimo constitucional.

El presupuesto del Poder Judicial crece un 14,54% en el 2015 y un 3,15% para el 2016. La variación del 2014 al 2016 es de un 18,15%, con un incremento en términos absolutos de ¢63.917 millones. Estos elevados porcentajes contrastan con la inflación, la cual escasamente superará el 4% en los mismos años.

El Poder Judicial, en lo que respecta a su Fondo de Jubilaciones y Pensiones, se da el privilegio de pagar a sus jubilados y pensionados el 100% del monto que se obtiene del promedio de los últimos 24 mejores salarios.

Actualmente se pagan jubilaciones y pensiones cuyos montos van desde ¢1,5 millones hasta cerca de los ¢10 millones.

El Poder Judicial también se da el privilegio, con cargo a su presupuesto, de pagarles a sus funcionarios que se incapacitan el restante 40% de subsidio que no les cubre la CCSS, con lo cual siguen gozando del 100% del salario y no sufren disminución en su aguinaldo y cesantía. Este privilegio fue cuestionado por la Contraloría General de la República mediante una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, la Sala IV lo ratificó en diciembre de 2014 al declarar sin lugar dicha acción.

Con cargo al presupuesto, el Poder Judicial transfiere recursos a la asociación guardería y centro Infantil de sus funcionarios. Tanto en el 2015 como para el 2016 se presupuestó, solo para gastos operativos, ¢18 millones.

El Poder Judicial también dedica recursos a la defensa pública de sus funcionarios, cuando son llevados ante los tribunales o la sede disciplinaria, por asuntos directamente relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, someto a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, cuyo objetivo es eliminar la primera oración del tercer párrafo del artículo 454, contenido en la reforma establecida en el artículo 2 de la Ley de Reforma Procesal Laboral. Ello con el objetivo de que los recursos que se requieran para garantizar servicios legales gratuitos a los trabajadores que enfrenten procesos laborales y cuyo ingreso mensual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar judicial 1, se consideren como parte de los que le corresponden al Poder Judicial en el presupuesto de la República para sus gastos ordinarios y sean sujetos a limitaciones presupuestarias.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PARA QUE LOS RECURSOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ASISTENCIA LEGAL GRATUITA A LOS TRABAJADORES, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 454 DE LA REFORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE REFORMA PROCESAL LABORAL, SE CONSIDEREN COMO PARTE DE LOS QUE LE CORRESPONDEN AL PODER JUDICIAL EN EL PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA PARA SUS GASTOS ORDINARIOS Y SEAN SUJETOS A LIMITACIONES PRESUPUESTARIAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Elimínese la primera oración del tercer párrafo del artículo 454, contenido en la reforma establecida en el artículo 2 de la Ley de Reforma Procesal Laboral.

Rige a partir de su publicación.

Ottón Solís Fallas
DIPUTADO

16 de diciembre de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 2726, LEY CONSTITUTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Expediente N.º 19.898

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Debido al constante incumplimiento del inciso b) del artículo 2 de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, por parte de las entidades municipales, empresas públicas, empresas públicas no estatales y sujetos de carácter privado que se encuentran organizados en Asadas, a la hora de realizar obras de construcción, reforma, ampliación y modificación de acueductos y alcantarillados, se propone la interpretación auténtica del inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados.

La Ley N.º 2726, regula el servicio de acueductos y alcantarillados como un servicio público de carácter nacional, es así como en su artículo 1 se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y se le otorga competencia territorial nacional, con el fin de que planifique, financie y suministre agua potable, la recolección y la evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos;

“ARTICULO 1º.- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado”.

De igual forma la Procuraduría General de la República, según dictamen C-007-2000 del 24 de enero del 2000, reconoce que el servicio de suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, es de interés nacional, por lo que no posee un carácter municipal o local por naturaleza sino que es de carácter nacional;

“En este supuesto, ocurre de que el servicio público no es municipal por su naturaleza, o como bien lo afirma la Sala Constitucional “en razón de la materia a lo local”, sino que se trata de un asunto de interés nacional, resultando el criterio subjetivo insuficiente para convertirlo en un servicio de interés local dado que existe una decisión política, expresada en una ley de la República que cumple con los parámetros de constitucionalidad, que le ha dado otra connotación o característica, la cual no puede desconocer los operadores jurídicos”.

Sin embargo a pesar de esto, los entes municipales violan con toda normalidad el inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 2726, que establece;

“ARTICULO 2º.- *Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:*

b) Determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados; las cuales no se podrán ejecutar sin su aprobación;”

Dicho incumplimiento se da, producto que los entes municipales amparados en el artículo 170 de la Constitución Política, consideran que el servicio de acueducto es un servicio local, y por lo tanto no se cree necesaria la previa aprobación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para la construcción, reforma, ampliación o modificación de obras de acueductos y alcantarillados, esto bajo el pensamiento de estar cubiertos por la autonomía municipal. Según la resolución N.º 7062-95 de la Sala Constitucional;

“La filosofía que inspira al nuevo Código Municipal es garantizar la autonomía municipal en aquellos servicios de naturaleza local. Por consiguiente, la intención del legislador nunca fue convertir un asunto o servicio de interés nacional en uno local. La idea era devolver la función reguladora a las municipalidades, en los casos de los servicios públicos municipales, con el fin de garantizarles la autonomía municipal”.

Por lo tanto, si bien los entes municipales podrán administrar de manera total de aquellos servicios que poseen un carácter municipal o local, no cabe la misma posibilidad con respecto al servicio de acueducto, debido a que este posee un carácter nacional, por lo que las municipalidades solo pueden regular el mismo y en el caso de presentar la construcción, reforma, ampliación o modificación de obras de acueductos y alcantarillados será necesaria la previa aprobación por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ya que como ha sido aclarado el servicio de acueducto posee un carácter nacional y no local, saliendo del ámbito de autonomía del ente municipal. Así lo aclara el dictamen OJ-048-2015, del 29 de mayo del 2015, de la Procuraduría General de la República, cuando establece;

“En efecto, se debe ser enfático que el hecho de que el servicio de acueductos y alcantarillado pueda ser prestado por una municipalidad, no lo sustrae de la tutela del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. (...) la finalidad misma del inciso b) del mismo artículo 2 es atribuir al Instituto de poderes suficientes para garantizar que aunque el servicio de acueducto y alcantarillado sea prestado por otro organismo, como sería caso de una municipalidad, éste se conforme con la planificación nacional para procurar que ese servicio sea brindado a toda la población en condiciones de eficiencia equiparables en todo el país”.

Es posible observar como la Procuraduría General de la República en el mismo dictamen OJ-048-2015, recalca el carácter nacional del servicio de acueducto y alcantarillado, y hace especial hincapié en la importancia de atribuir un control al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, sobre la construcción, reforma, ampliación y modificación de obras de acueductos;

(...) debe observarse que el artículo 2.b no se circunscribe a atribuir potestades de control formal sobre los servicios de acueductos municipales, sino un control que permite que el desarrollo de éstos se realice de acuerdo con los criterios de prioridad, conveniencia y viabilidad que prevea el proceso de planificación del Instituto(...) las municipalidades que administran sus acueductos y alcantarillados, están sometidas a la obligación de pedir aprobación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados para realizar obras de infraestructura o modificación de esos mismos sistemas”.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, y debido a la importancia de que las municipalidades que administran sus acueductos y alcantarillados, soliciten la aprobación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados para realizar obras de construcción, reforma, ampliación y modificación de la infraestructura de los mismos, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY N.º 2726, LEY CONSTITUTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se interpreta el inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 2726, de 14 de abril de 1961, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, en el sentido de que la voluntad y el espíritu del legislador es que la norma aprobada se aplique a todos los entes que brindan el servicio de suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, así como el alcantarillado pluvial en áreas urbanas. Estos entes serán municipalidades, empresas públicas, empresas públicas no estatales y sujetos privados que se encuentren organizados como Asadas. El servicio de suministro de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras, residuos industriales líquidos y alcantarillado pluvial, es un servicio de carácter nacional, el cual es regulado por los entes anteriormente mencionados pero no significa que el servicio haya perdido su carácter nacional y pasado a uno de carácter local. Es por esto que la tutela administrativa sobre las obras de construcción, reforma, ampliación y modificación de acueductos y alcantarillados en el país, le corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Rige a partir de su publicación.

Henry Manuel Mora Jiménez
DIPUTADO

10 de marzo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

LEY DE DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE 5 ENTRE AVENIDAS 7 Y 9 DEL DISTRITO I° DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA

Expediente N.° 19.971

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de la iniciativa es la desafectación de uso público de la calle 5 entre avenidas 7 y 9 del distrito I° del cantón Central de Alajuela, específicamente la calle que divide las instalaciones físicas del Instituto de Alajuela.

En la Ley N.° 7018, “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario para el año 1986”, específicamente en el artículo 12; inciso 63, se aprobó una autorización a la Municipalidad de Alajuela para cerrar la calle que se encuentra entre las instalaciones del Instituto de Alajuela, a fin de que se pueda construir en ella un bulevar, con lo que se evita el tránsito de vehículos y disminuye la peligrosidad y la alta posibilidad de accidentes a los estudiantes de dicho centro educativo.

Aunado a lo anterior; en la sesión ordinaria N.° 37-87, celebrada el día 27 de abril de 1997 por el Concejo Municipal del cantón Central de Alajuela; se aprobó una moción presentada por el entonces presidente municipal, dr. Óscar Valverde, la cual señaló que dicho bulevar estaría dedicado al Centenario del Instituto de Alajuela.

Tanto la Ley N.° 7018 como el acuerdo municipal se encuentran vigentes a la fecha, por lo que es menester de esta Asamblea Legislativa dar contenido legal a estas decisiones, mediante la presentación y aprobación de la desafectación del uso público de la mencionada calle, y así:

- a)** Darle mayor seguridad a los estudiantes y profesores que a diario conviven en el Instituto de Alajuela.
- b)** Evitar en lo posible el ingreso a personas ajenas a la institución, y sobre todo a aquellas que llegan con intenciones de vender drogas, asaltar a los estudiantes y a interrumpir la asistencia a lecciones de los jóvenes.

c) Cumplir con la reglamentación existente del Ministerio de Educación Pública donde indica que todas las instituciones educativas del país deben estar protegidas por cercas o muros para evitar el ingreso de personas que no son parte del Instituto.

d) Evitar que personas extrañas a la institución entren en contacto directo con los estudiantes y así impedir en la medida de lo posible que se den choques entre estas y los estudiantes.

e) Considerar la zona como centro de evacuación en caso de una emergencia.

En virtud de lo expuesto resulta lógico y trascendental que la calle en mención sea desafectada en cuanto a su uso público y sea utilizada para aquellos fines y objetivos que brinden mayor seguridad al estudiantado y personal administrativo y docente, razón por la que instamos a las señoras diputadas y a los señores diputados a acoger la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE 5
ENTRE AVENIDAS 7 Y 9 DEL DISTRITO 1º DEL
CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA**

ARTÍCULO 1.- Desaféctase del uso y dominio público la calle 5 entre avenidas 7 y 9, del distrito 1º, cantón I, Alajuela.

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Alajuela podrá cercar los accesos para regular el ingreso de las personas, apegados a los requerimientos del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 3.- El Instituto de Alajuela podrá utilizar el área del bulevar para los fines que considere conveniente y así brindar a sus estudiantes, profesores y usuarios las comodidades que le hagan un ambiente más seguro y de mayor calidad de vida.

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ortiz Fabrega

Rolando González Ulloa

Franklin Corella Vargas

José Alberto Alfaro Jiménez

Aracelly Segura Retana

Silvia Sánchez Venegas

Javier F. Cambroner Arguedas

Nidia María Jiménez Vásquez

Edgardo Araya Sibaja

Ligia Fallas Rodríguez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

26 de mayo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 58882.—O.C.N° 26002.—(IN2016043075).

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
Decreto Ejecutivo No. 39698 -H

El Presidente de la República y el

Ministro de Hacienda

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 18, 19, 33, 140, incisos 3), 7) y 18) y 146 de la Constitución Política; 167 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA III), Decreto Ejecutivo 31536, de fecha 24 de noviembre de 2003; 2, 7 inciso e), 8 inciso e) de la Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda, Ley número 3022, de fecha 27 de agosto de 1962; 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley número 4755, de fecha 3 de mayo de 1971; 176 de la Ley General de Aduanas, Ley número 7557, de fecha 20 de octubre de 1995; 38 de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y Excepciones, Ley número 7293, de fecha 31 de marzo de 1992; 12, 19 y 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de fecha 23 de noviembre de 1990; 57, 64 y 67 del Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo número 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y 25 y 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, de fecha 02 de mayo de 1978; y

Considerando:

- I. Que de conformidad con los artículos 2, 4 y 7 inciso e), 8 inciso e) de la Ley número 3022 de fecha 27 de agosto de 1962, denominada “Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda”, se le otorgó a la Dirección General de Hacienda facultades de

asesoría obligada al Ministro de Hacienda en materia fiscal, de coordinadora de las actuaciones de las oficinas públicas que administran rentas públicas, de revisión y depuración de los procedimientos existentes, de requerimiento de información pertinente a las oficinas que intervienen en la tasación, liquidación, determinación y cobro de rentas públicas, además, se le otorgó la potestad de realizar inspecciones en las oficinas relacionadas con la administración de cualquier renta pública, así como en los lugares que se crea necesario.

- II. Que el artículo 99 de la Ley número 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario)”, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales, a efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Dicha norma también establece, que cuando se otorgue una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda, y a la Dirección de Policía de Control Fiscal, en el ámbito de su competencia.
- III. Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA III) Decreto Ejecutivo 31536, de fecha 24 de noviembre de 2003, en su artículo 167, establece que el Servicio Aduanero o la entidad que señale la normativa específica, ejercerá el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al Régimen de Zonas Francas.
- IV. Que la Ley número 7210 de fecha 23 de noviembre de 1990, denominada “Ley de Régimen de Zonas Francas”, en su artículo 12 asigna al Ministerio de Hacienda las

facultades de vigilancia y control de las empresas amparadas a dicha normativa.

- V. Que el artículo 176 de la Ley número 7557, de fecha 20 de octubre de 1995, denominada “Ley General de Aduanas”, establece que la autoridad aduanera podrá controlar el uso correcto de las mercancías, según el destino para el cual fueron ingresadas en el Régimen de Zonas Francas, así como el movimiento, uso y destino de las mercancías, sus garantías, destino de los desperdicios y donaciones de acuerdo con los procedimientos que, al efecto, establezca la Dirección General de Aduanas. Asimismo, señala esa norma que el Órgano Administrador del Régimen debe suministrar a la autoridad aduanera la información pertinente sobre las operaciones realizadas por las empresas.
- VI. Que el artículo 62 de la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta”, establece que corresponde a la Dirección General de Tributación, la fiscalización y administración del Impuesto sobre la Renta.
- VII. Que conforme al artículo 38 de la Ley número 7293 de fecha 31 de marzo de 1992, denominada “Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y Excepciones”, la Dirección General de Hacienda constituye la instancia superior de la Administración Tributaria para declarar la ineficacia de los actos administrativos declaratorios del derecho a la exención.
- VIII. Que de conformidad con los artículos 20 inciso b) de la Ley número 7210 de fecha 23 de noviembre de 1990, denominada “Ley de Régimen de Zonas Francas” y 58 del Reglamento número 34739-COMEX-H, de fecha 29 de agosto de 2008, denominado “Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas”, corresponde a la Dirección General de Hacienda la resolución de las solicitudes de exención de vehículos

- automotores presentadas por las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas.
- IX. Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 25003-COMEX, de fecha 21 de febrero de 1996, denominado “Las empresas beneficiarias del régimen de zona franca, están obligadas a presentar ante la Corporación de la Zona Franca de Exportación un informe anual de sus actividades”, las empresas beneficiarias de ese régimen deberán presentar el informe anual de sus actividades ante la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER).
- X. Que el artículo 64 del Reglamento número 34739-COMEX-H, de fecha 29 de agosto de 2008, denominado “Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas”, señala que las dependencias correspondientes del Ministerio de Hacienda establecerán los procedimientos de control que deberán ser acatados por las empresas beneficiarias de dicho régimen y las autoridades aduaneras en coordinación con PROCOMER.
- XI. Que la eficacia de las acciones de control contribuye a incrementar la sensación de riesgo de las conductas infractoras del ordenamiento, lo cual constituye un pilar estratégico del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda.
- XII. Que el Ministerio de Hacienda tiene como política integrar los esfuerzos de todas las áreas con competencias en materia de cumplimiento formal y material de las obligaciones fiscales e instancias recursivas, bajo una visión estratégica de conjunto para la lucha efectiva contra el incumplimiento y fraude fiscal.
- XIII. Que se ha determinado que por lo dinámico y extendido que es el Régimen de Zonas Francas, así como su incidencia en la actividad económica nacional y el gasto tributario que implican los diversos beneficios tributarios aprobados a este conglomerado empresarial que lo conforman, se requiere contar con información

veraz, actualizada, relevante y coordinada que pueda ser obtenida por las diversas oficinas de la Administración Tributaria en sus ámbitos de competencia, para que sea valorada, revisada y convertida en insumo para la toma de decisiones políticas y tributarias, por la Dirección General de Hacienda, como ente rector en la materia, propiciando así la indispensable unidad de criterios y emisión de pautas y directrices que optimicen un adecuado control y evaluación de dicho Régimen Aduanero.

- XIV. Que con fundamento en las facultades asignadas en la Ley número 3022, de fecha 27 de agosto de 1962, denominada “Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda”, se entiende como indispensable que ésta ejerza la supervisión y coordinación de las actuaciones que, en el ámbito de sus competencias, efectúen las Direcciones que conforman el Área de Ingresos, para una adecuada vigilancia y control del régimen de Zonas Francas.
- XV. Que reiteradamente la Procuraduría General de la República, se ha pronunciado en el sentido de que le compete al Ministerio de Hacienda la fiscalización de las exenciones otorgadas a las Zonas Francas.
- XVI. Que la normativa que asigna facultades de Control, Supervisión y Evaluación del Régimen de Zonas Francas, es dispersa e inconexa, lo cual ha provocado deficiencias en el control y la evaluación del Régimen, razón por la cual, se hace indispensable definir una instancia técnica y con visión estratégica de conjunto, para que asuma la rectoría en el análisis y emisión de políticas unificadas en la materia para lo cual, se ha determinado que a la Dirección General de Hacienda, en virtud de sus competencias legales le corresponde unificar y coordinar los esfuerzos en procura del cumplimiento de este objetivo.

Por tanto,

Decretan:

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN FISCAL
DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS

Artículo 1. Determinación y Coordinación de actividades de control y evaluación.- Con independencia de las competencias específicas otorgadas a la Dirección General de Aduanas sobre la materia, corresponderá a la Dirección General de Hacienda la identificación, determinación, coordinación y supervisión de las actividades relacionadas con la gestión, evaluación, fiscalización, y control del uso y destino de los incentivos fiscales, otorgados a las empresas dentro del Régimen de Zonas Francas.

Artículo 2. Plan Anual de Control y Evaluación. - La Dirección General de Hacienda, en coordinación con las demás Direcciones que conforman el Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda, elaborará en el tercer trimestre de cada año, un plan anual de control y evaluación dirigido a las empresas que conforman el Régimen de Zonas Francas, con el fin de definir las acciones, plazos, responsables y demás condiciones para ejecutar las actividades pertinentes. El plan se llevará a cabo al año siguiente de su elaboración y podrá ejecutarse de forma conjunta o individual por parte de las Direcciones, cada una en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. Planes especiales.- En relación con el Régimen de Zonas Francas, se podrán ejecutar planes especiales en atención a denuncias, situaciones excepcionales, recomendaciones de entes contralores y riesgos identificados en las evaluaciones de la gestión del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda. La Dirección General de Hacienda coordinará la formulación y ejecución de dicho plan con las Direcciones que

conforman el Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda que estén involucradas.

Artículo 4. Informes Periódicos.- Las Direcciones que conforman el Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda, deberán rendir un informe de avance de las acciones que se definan, en los términos, plazos y condiciones establecidas en los Planes. Dichos informes deberán ser remitidos a la División de Control y Evaluación de la Gestión de Ingresos (DICEGI) de la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5. Suministro de Información.- En atención a las competencias de control y evaluación de gestión de la División de Control y Evaluación de la Gestión de Ingresos (DICEGI), podrá hacer requerimientos de información a las Direcciones que conforman el Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda sobre el régimen de Zonas Francas, así como a la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER).

Artículo 6. Disposiciones vinculantes.- Los informes sobre las actuaciones realizadas conforme a los planes, así como la información establecida en el artículo precedente, serán analizadas por la División de Control y Evaluación de la Gestión de Ingresos (DICEGI), que emitirá un informe al Viceministro de Ingresos con las conclusiones y recomendaciones que resultaren necesarias. Con base en dicho informe el Viceministro emitirá las directrices que considere pertinentes, las cuales tendrán carácter vinculante. La implementación de dichas directrices estará a cargo de la Dirección correspondiente, y su seguimiento será competencia de la División de Control y Evaluación de la Gestión de Ingresos (DICEGI), quien informará sobre su cumplimiento al Viceministro de Ingresos.

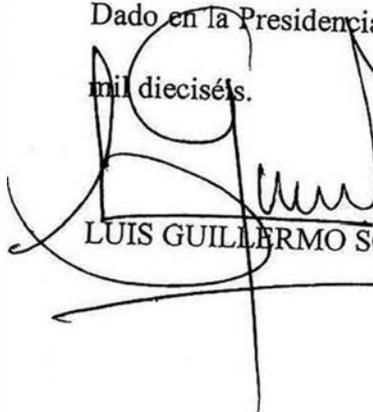
Artículo 7. Publicidad de información.- Con el fin de propiciar una política de transparencia, la Dirección General de Hacienda podrá publicitar por los medios que estime pertinentes información relacionada con la gestión que realizan las Direcciones que

0014-H

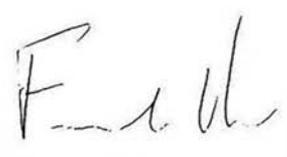
conforman el Área de Ingresos, atinente al Régimen de Zonas Francas, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 8.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, al primer día del mes de marzo de dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS




Fernando Rodríguez Garro


Ministro de Hacienda a.i.

1 vez.—Solicitud N° 8936.—O. C. N° 3400027278.—(D39698-IN2016034619).

DECRETO No. 39820- H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos ~~140 incisos 3) y 18)~~ y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016 de 1° de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender una serie de modificaciones presupuestarias para los distintos órganos del Gobierno de la República, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9341, publicada en el Alcance Digital No. 112 a La Gaceta No. 240 de 10 de diciembre de 2015.
6. Que los órganos de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 9341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016, publicada en el Alcance Digital No. 112 a La Gaceta No. 240 de 10 de diciembre de 2015, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2°.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de trescientos veintiséis millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete colones sin céntimos (¢326.158.497,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No.9341
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	326.158.497,00
PODER EJECUTIVO	326.158.497,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	12.000.000,00
MINISTERIO DE HACIENDA	10.000.000,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	20.000.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	189.816.497,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	3.342.000,00
REGÍMENES DE PENSIONES	91.000.000,00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

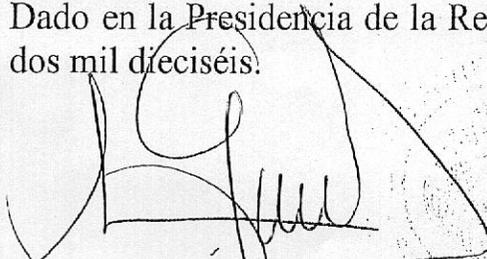
**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No.9341
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	326.158.497,00
PODER EJECUTIVO	326.158.497,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	12.000.000,00
MINISTERIO DE HACIENDA	10.000.000,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	20.000.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	189.816.497,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	3.342.000,00
REGÍMENES DE PENSIONES	91.000.000,00

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

RIT-086-2016

San José, a las 13:00 horas del 11 de julio de 2016

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS DE PARAÍSO R.L. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 049-RIT-2014 DEL 29 DE MAYO DE 2014.

8000-273737 (ARESEP)

T +506 2225-3200

F +506 2215-4135

Correo electrónico

itransporte@aresep.go.cr

Apartado

936-1000

San José – Costa Rica

www.aresep.go.cr

EXPEDIENTE ET-021-2014

RESULTANDO QUE:

- I. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012, publicada en el diario oficial La Gaceta N°214 del 6 de noviembre de 2012, aprueba el “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús”.
- II. Mediante oficio 002-IT-2014/045 de fecha 6 de enero de 2014, se ordena el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2014 (folio 602).
- III. Mediante oficio 150-IT-2014/5840 de fecha 28 de febrero de 2014, la Intendencia de Transporte emite informe preliminar de estudio tarifario extraordinario de oficio para el transporte público remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, en apego a lo establecido en la resolución RJD-120-2012 (folios 03 al 601).
- IV. El día 28 de febrero de 2014, por oficio 151-IT-2014/5841, la Intendencia de Transporte procede con la apertura del expediente tarifario y solicita la convocatoria a audiencia pública (folios 01 al 02).
- V. La convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Nación y La Extra del 25 de marzo de 2014 (folios 613 al 614) y en el diario oficial La Gaceta N° 58 del 24 de marzo de 2014 (folio 615).
- VI. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), advierte a los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, en la publicación de audiencia pública, que para poder tener derecho al ajuste tarifario de oficio a nivel nacional deben cumplir con las siguientes obligaciones legales:
 - a) Tener título habilitante vigente otorgado por el CTP.
 - b) Estar al día con el pago del canon de regulación al I trimestre de 2014.
 - c) Cumplir con las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso c) de la ley 7593 y sus reformas.

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



- VII.** La audiencia pública se realizó el 29 de abril de 2014, por medio de video-conferencia en el Auditorio de la Aresep en Guachipelín de Escazú, en las sedes de los Tribunales de Justicia de Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas; y en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri de Limón.
- VIII.** La Dirección Administrativa Financiera de la Aresep, mediante oficio 732-DAF-2014/11175 del 30 de abril de 2014, remite el listado de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que se encuentran morosos con el pago del canon de regulación al I trimestre de 2014.
- IX.** La Intendencia de Transporte verifica, por medio del Bus Integrado de Servicios (BIS) del Gobierno Digital y consulta con las instituciones competentes, el cumplimiento de las obligaciones legales y se identifica a las empresas de autobús que se encuentran al día con el pago de las obligaciones legales, para considerarlas dentro del procedimiento de ajuste extraordinario y así otorgarles la tarifa correspondiente.
- X.** La Intendencia de Transporte, mediante el oficio 461-IT-2014/14129 del 29 de mayo de 2014, emite el informe sobre el ajuste extraordinario, el cual corre agregado a folios 2737 al 2761.
- XI.** El Intendente de Transporte, mediante resolución 049-RIT-2014, del 29 de mayo de 2014, publicada en la Gaceta N°24 del 09 de junio de 2014, resuelve el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público a nivel nacional, incrementando en promedio las tarifas en un 0,50%.
- XII.** Mediante la resolución de cita, 049-RIT-2014, se realiza la siguiente prevención a los concesionarios y permisionarios:
- “(…)
 Conceder un plazo de 30 días hábiles a los permisionarios o concesionarios, para corregir la omisión o el atraso en el cumplimiento de alguna de las obligaciones en materia tributaria, pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales, establecidas en el artículo 6 c) de la ley 7593. El plazo anteriormente citado, contará a partir del día siguiente de la comunicación de esa situación que deberá hacer la Intendencia de Transporte en cada uno de los casos detectados.
 (…)”*
- XIII.** El 12 de junio de 2014, la Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., cédula jurídica 3-004-061997, representada por Dennis Quirós Solano, en su condición de representante legal judicial y extrajudicial de la citada cooperativa, presenta ante la Aresep, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 049-RIT-2014, indica que no se le dio el aumento correspondiente a la tarifa de su representada, esto debido a que aparecía morosa ante la Administración Tributaria, situación que indica no es correcta debido a que las cooperativas no están sujetas al pago de impuestos (folios 3340-3348).

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
 a todos nos conviene.



- XIV.** El recurso de revocatoria es analizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe 1092-IT-2016/129649 del 05 de julio de 2016, que corre agregado al expediente.
- XV.** Se han cumplido las prescripciones de ley en los procedimientos y plazos.

CONSIDERANDO QUE:

- I.** Conviene extraer lo siguiente del oficio 1092-IT-2016/129649 del 05 de julio de 2016, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

A) NATURALEZA DEL RECURSO

Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, a los que se aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas. En cuanto a la resolución de los mismos, se indica que primero debe resolverse el de revocatoria y, en caso de ser declarado sin lugar, debe tramitarse la impugnación subsidiaria ante el superior jerárquico.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Revisados minuciosamente los autos, se concluye que el acto recurrido es publicado en el Alcance Digital número 24 del diario oficial La Gaceta del 09 de junio de 2014. La Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., formula su recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 12 de junio de 2014, con lo cual se evidencia que dicha actuación recursiva se presenta en tiempo ante la Aresep.

C) LEGITIMACIÓN

La Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L. se apersona al procedimiento como destinataria de los actos, por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

D) REPRESENTACIÓN

El recurso es incoado por el señor Dennis Quirós Solano, en su condición de gerente general con facultades de representante legal judicial y extrajudicial de la Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folio 3348).

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

La Intendencia de Transportes, en razón de que el recurso de revocatoria es presentado en el tiempo y en la forma legalmente establecido para ello, tal y como se indica en el punto anterior, considera que corresponde analizar por el fondo dicho recurso.

A. Argumentos del recurrente

Los argumentos del representante de la Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., son los siguientes:

Argumenta que en el proceso de fijación tarifaria se fija como requisito estar al día con el pago del canon de regulación al primer trimestre de 2014, con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 inciso c de la ley 7593 y sus reformas así como actualizar el dato para notificaciones por medio de la página web, a pesar de que el Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, establece solamente el requisito de contar con el título habilitante vigente para prestar el servicio y que dicho modelo es aplicado para todas las rutas que operen en el territorio nacional; por lo tanto los requisitos solicitados de más resultan extraños a dicho modelo, lo que podría constituir un irrespeto a la resolución RJD-120-2012 que establece el modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús y una violación a la ley 8220 en el tanto dispone la publicidad de los requisitos y trámites para ser exigibles y de esa manera podría causar nulidad absoluta de lo actuado.

Menciona que la Intendencia actúa sin tener competencia, violentando el principio de legalidad y la normativa que regula la competencia de la propia Aresep, por lo que lo actuado deviene en nulo. Agrega que en primer lugar se está desnaturalizando un procedimiento que no está diseñado para sancionar y que eso es precisamente lo que se está haciendo, en segundo lugar que no hay norma habilitante para que se produzca la sanción de no otorgar ajuste tarifario por no estar al día en determinadas obligaciones, por lo que se violenta el principio de legalidad administrativa y el de tipicidad de las sanciones, en tercer lugar se deja en indefensión a los operadores al tomarlos por sorpresa en cuanto al resultado de la verificación realizada al final del procedimiento, una vez pasada la audiencia.

Agrega la siguiente consulta: ¿Por qué no se hizo esa verificación antes de la audiencia para que los operadores respectivos tuvieran ocasión de hacer descargo?

Además agrega que la Aresep hace caso omiso de la normativa vigente, esto debido a que no es posible que sancione a su representada por incumplir ante Hacienda, siendo su representada una Cooperativa, la cual no está sujeta al pago de impuesto sobre la renta según la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley 7092).

B. Petitoria

1. *Que se acepte el presente recurso de revocatoria y de no ser así que se eleve en subsidio a su correspondiente*

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



2. *Que se modifique parcialmente la resolución 049-RIT-2014 esto para que se incluya el aumento fijado para mi representada en los ramales correspondientes*
 3. *Que no se nos tome más como MOROSOS en tributación esto debido a que la empresa es una Cooperativa y no estamos sujetos a las normativa del pago de los impuestos*
 4. *Que se dé respuesta a cada uno de los hechos y de las peticiones*
 5. *Que se dé respuesta del presente recurso en los plazos legales*
- (...)"

C. Análisis del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Respecto a los requisitos exigidos a los operadores.

Se indica que según la resolución RJD-120-2012, en el punto 1.1 del referido alcance, se establecen criterios para la aplicación del modelo, según se muestra con el siguiente extracto de la metodología de la página 59:

(...)

1.1. Alcance

El alcance del modelo está delimitado por los siguientes criterios:

- a. *Se aplica con periodicidad semestral (i.e. enero-junio y julio-diciembre), iniciando el proceso el primer día hábil de enero y de julio de cada año.*
- b. *Se aplica de oficio a todas las rutas que operen en el territorio nacional, con título habilitante vigente para prestar el servicio.*
- c. *Se aplica a un subconjunto de los costos totales de operación de las rutas de autobuses, cuyos precios los fijan agentes externos al operador, limitados en este caso a los rubros de combustible, salarios del personal técnico operativo, insumos de mantenimiento y gastos administrativos. Los demás rubros están expresamente excluidos de esta modalidad de ajuste tarifario.*

(...)"

En relación con lo anterior, la metodología establece que se aplica de oficio para todas las rutas con título habilitante vigente, ello en el tanto en los ajustes extraordinarios la Intendencia de Transporte, en fiel cumplimiento a lo dispuesto en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012, la cual es el "Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús", de previo a convocar a audiencia pública, solicita al CTP el listado de concesionarios y permisionarios que cuentan con el título habilitante para prestar el servicio público, por lo que se verifica junto con este requisito que estén incluidas en el pliego tarifario y que además si se trata de un concesionario que cuente con el refrendo otorgado por la Aresep. Una vez corroborado lo anterior, se convoca a la audiencia pública como lo establece el modelo de cita.

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



Ahora bien, en cuanto a las obligaciones que se exigen en el artículo 6 inciso b) de la Ley 7593, cabe indicar que no se tratan de requisitos añadidos por la Intendencia al Modelo de Ajuste Extraordinario, sino que este cumplimiento se verifica una vez superada la etapa de audiencia pública, al momento de emitir el informe técnico en el que se fundamentará la resolución final, por lo consiguiente, el otorgamiento del porcentaje de aumento (en caso de que el análisis tarifario resulte en un aumento), se dará únicamente a los prestadores del servicio público que se encuentren al día con el pago de estas obligaciones, por cuanto forman parte de la estructura de costos de las tarifas que se modifican con este modelo.

Por lo antes indicado, no lleva razón la recurrente al indicar que la Intendencia añade requisitos extraños a los establecidos en el Modelo de Ajuste Extraordinario para la convocatoria de audiencia ya que se respeta estrictamente lo establecido en la metodología como ya ha sido explicado.

Respecto a las obligaciones exigidas para el otorgamiento del ajuste tarifario cabe mencionar lo siguiente:

Las obligaciones exigidas a cada una de las empresas prestadoras del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, son las que a continuación se indican:

- a) **Pago del canon de regulación:** Mediante el oficio 125-IT-2012/118600 del 3 de diciembre de 2012, el Intendente de Transporte emitió criterio respecto la condición del pago del Canon de regulación de la Aresep, para la aplicación del modelo de ajuste extraordinario modalidad transporte remunerado de personas por autobús a nivel nacional y expresó lo siguiente:

“(…)

- 1- Que en su reciente informe DFOE-EC-IF-13-2012, del 19 de octubre del 2012, la Contraloría General de la República, señaló que: “De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley No. 7593 y sus reformas, ARESep cobrará un canon consistente en un cargo anual. La ARESEP tiene la potestad de determinar los montos del canon que deberá cobrar por la prestación de sus servicios de fijación y regulación en materia tarifaria, de acuerdo con el principio del servicio al costo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 7593. De conformidad con el artículo 82 y en el artículo 84 de la Ley No. 7593, el canon es el mecanismo para dotar a la Autoridad Reguladora de los recursos financieros necesarios para cumplir con la actividad de regulación sobre cada una de las empresas o entidades que brindan los servicios públicos sujetos a su ámbito de acción.” (El subrayado no es del original).
- 2- Que en su Resolución R-DC-55-12 de las 9:00 horas del 7 de mayo del 2012, la Contraloría General de la República, define el canon de regulación como el “ingreso que percibe el órgano o ente regulador para financiar el servicio de regulación para cada actividad, por cuenta de los sujetos públicos o privados que de acuerdo con el ordenamiento jurídico están afectos a su regulación.” (El subrayado no es del original).

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



- 3- *Que en criterio de la Procuraduría General de la República "el uso más difundido del término relaciona canon con dominio público. En ese sentido, el canon es una obligación pecuniaria establecida por la ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público -el cual puede ser material o inmaterial-. Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionario, usuario, regulado, etc) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación. El canon no es expresión de la potestad tributaria del Estado y, por ende, no está sometido al régimen jurídico correspondiente." (C-281-2008, del 14 de agosto del 2008. El subrayado no es del original).*
- 4- *Que de conformidad con la resolución RJD-120-2012, de las 15:00 horas del 5 de noviembre del 2012, dentro de los cuatro rubros de costo que se han establecido para la aplicación del Modelo de Ajuste Extraordinario Para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Bus, están los gastos administrativos, entre el que se ubica el Canon de Regulación, según se indica expresamente en el punto 2.7: "Canon de regulación/ se tomará el monto anual correspondiente al canon de regulación, vigente para autobús, de acuerdo con la información de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."*

(...)

Consecuentemente, de la normativa, jurisprudencia y criterios de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, se derivan las siguientes conclusiones:

- 1- *El canon es el mecanismo que utiliza la ARESEP para resarcirse el ejercicio de la labor de regulación que se realiza sobre los prestadores de servicios públicos sujetos a las competencias de esta Autoridad Reguladora.*
- 2- *El pago del canon es una obligación del regulado para recibir dichos servicios, y su cobro es una obligación de la ARESEP, debiendo utilizar los medios y procedimientos adecuados para ello.*
- 3- *El no cumplimiento de la obligación del pago por el regulado, conlleva varias consecuencias para éste: la aplicación de multas e intereses moratorios sobre lo adeudado; la cancelación de la concesión o permiso otorgado para prestar o explotar un servicio público; y como corolario de éstos, la no prestación de algunos servicios de regulación, como la fijación tarifaria.*
- 4- *En el caso particular de la aplicación del Modelo de Ajuste Extraordinario Para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Bus, Resolución RJD-120-2012, el canon de regulación se ha incorporado como parte de los gastos administrativos, constituyendo éste uno de los criterios para delimitar el alcance de dicha Resolución, por lo que su consideración como parte del modelo de costos se debe ajustar a los lineamientos establecidos en la referida Resolución.*

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



- 5- *En consecuencia, la incorporación de la variación en los gastos administrativos, dentro de los cuales se incluye el canon de regulación, se debe ajustar a los criterios de cálculo definidos por la misma Resolución No. RJD-120-2012, es decir, su procedencia o no dentro del cálculo para la fijación de una tarifa para cada ruta, se determinará en el momento de definir el reajuste, según lo establecido en el apartado 2.10.b inciso c), de aquélla.*
- 6- *Lo anterior significa, que para efectos de correr los cálculos del modelo de ajuste extraordinario, que definirá la variación en las tarifas de todas las rutas habilitadas por el Consejo de Transporte Público, para prestar el servicio del transporte remunerado de personas modalidad bus, debiéndose determinar en la fecha correspondiente el estado de morosidad de las empresas reguladas, de modo que las que no estén al día en el pago del canon no recibirán el servicio de regulación, bajo la modalidad de ajuste tarifario.*
- 7- *Para todos los efectos, este requerimiento no se considerará como uno de los requisitos de admisibilidad para proceder a calcular el ajuste tarifario aplicable a cada ruta, ya que es claro que al ser el canon de regulación parte del cálculo de costos del modelo de ajuste extraordinario y éstos tomarán como base el pliego tarifario vigente al momento de fijar el ajuste extraordinario, su consideración está sujeta a la fecha del cálculo.*

(...)"

Asimismo, la Junta Directiva de la Aresep reafirma lo indicado por la Intendencia de Transporte mediante resolución RJD-150-2013 de las 15:35 horas del 14 de diciembre de 2012, en la que concluye que para acceder al ajuste extraordinario no basta solo con contar con el título habilitante vigente para prestar el servicio público, sino que es necesario estar al día con el pago del canon de regulación.

- b) *Obligaciones en materia tributaria:*** *Al respecto de estas, establece el artículo 11 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755, que estas surgen entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales. De igual manera, la Ley 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, crea en su numeral 1 el impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional y en su artículo 2 constituye la obligación de estas de pagar dicho impuesto.*

Se debe aclarar en cuanto a la obligación tributaria establecida en la Ley 9024 que, al momento en que la Intendencia corrobora el cumplimiento de dicha obligación por parte de los prestadores de servicio público de autobús, esta se encontraba vigente; lo anterior según lo establece la Sala Constitucional en su voto 12009-2015 de las 09:05 horas del 07 de agosto de 2015, mediante el cual realiza una adición y aclaración a la sentencia 1241-2015 de las 11:31 hrs. de 28 de enero de 2015 que en lo que interesa indica:

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



“(...) Evidentemente, no le corresponde a este Tribunal asesorar a las autoridades recurridas a efecto de determinar cómo proceder respecto al cobro de los impuestos que sí se debieron cancelar (períodos fiscales anteriores), máxime que esta Sala sí indicó que “todos los contribuyentes deben pagar el monto correspondiente al período fiscal 2015 y, obviamente, los anteriores si se encuentran morosos, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas en la ley que ahora se declara inconstitucional”, con lo cual, resulta claro que las sanciones o consecuencias por el impago se mantienen vigentes hasta que se cancele lo adeudado por períodos fiscales vencidos que sí debieron cancelarse.” (La negrita no es del original).

c) Pago de las cargas sociales: Al respecto de estas obligaciones se encuentran las siguientes:

- i. *El artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, ley número 17, establece la obligación de los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, de estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley.*
- ii. *Conforme al artículo 15 inciso b) de la ley número 8783, que corresponde a la “Reforma a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662, Ley Pensión para Discapacitados con Dependientes N° 7636, Ley Creación del ICODER, N.º 7800, Ley Sistema Financiero Nacional para Vivienda N° 7052 y Ley Creación Fondo Nacional de Becas”, los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley que crea el concepto de salario base para delitos especiales del código penal, ley número 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supra citada.*

d) Cumplimiento de las leyes laborales; estas son las siguientes:

- i. *El artículo 193 del Código de Trabajo expresa que todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo.*
- ii. *Además, es importante verificar si la empresa cuenta con sentencias judiciales en firme por incumplimiento de las leyes laborales.*

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



Analizadas cada una de las obligaciones legales que son verificadas para el presente ajuste tarifario de oficio, queda claro que son obligaciones exigidas por ley a cada uno de los operadores, que se verifican a la hora de realizarse el estudio tarifario; las mismas no se tratan de requisitos ni extraños ni adheridos para dichos estudios, sino por el contrario, son obligaciones que deben de cumplir cada uno de los operadores de servicios públicos. Al respecto de dichas obligaciones, la Autoridad Reguladora en cumplimiento del principio de legalidad se encuentra obligada a observar cada una de las normas que la rigen, entre las cuales se encuentra la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, que a lo que interesa en el presente asunto, el artículo 6 inciso c) dispone la obligación de la Aresep de velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales. Lo anterior debe entenderse extensivo a cada una de las funciones que han sido establecidas para la Aresep, entre las que se encuentra la dispuesta en el artículo 5 inciso f) de fijar precios y tarifas en cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

No es de extrañar que frente a la realización de estudios tarifarios, independientemente de la naturaleza de estos, la Autoridad Reguladora recurra a la verificación del cumplimiento de todas estas obligaciones legales por parte de los prestadores de servicios públicos, actuación con la cual no estaría incurriendo en nulidad, sino que estaría actuando dentro de lo que la normativa le exige como parte de la Administración Pública.

Es importante indicar que en la resolución 140-RIT-2013 publicada el 16 de octubre de 2013, se comunica que en los procesos de ajustes tarifarios se realizará la verificación de las obligaciones legales establecidas en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 y sus reformas, en estricto apego a lo dispuesto por la ley 8220 y sus reformas. Asimismo, desde el procedimiento de ajuste tarifario anterior, se comunicó que en los procesos de ajustes tarifarios se haría la verificación de las obligaciones legales establecidas en el artículo 6 inciso c de la ley de cita, por lo que en el procedimiento de ajuste tarifario efectuado para el primer semestre de 2014, lo que se realizó fue un recordatorio a cada uno de los operadores de estas obligaciones legales. Se puede deducir, de lo anterior que no es un requisito nuevo del proceso, sino más bien es una obligación compartida, por un lado del operador de cumplir con dichas obligaciones legales y por otro de la Aresep de verificar el cumplimiento de cada una de ellas.

El hecho de que en estudios tarifarios anteriores no se aplicaran los criterios de valoración ahora implementados, no impide, ni limita la actuación de la Aresep para verificarlos en el momento que considere oportuno y por los medios debidamente establecidos al efecto, ni mucho menos constituye un derecho adquirido para los operadores.

En igual sentido, tampoco se está ante un quebranto del principio de non bis in ídem, por cuanto si bien el incumplimiento de las citadas obligaciones legales puede generar sanciones administrativas (multa, revocatoria de la concesión) al operador por la autoridad correspondiente, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo, la Aresep no puede validar conductas vedadas por el ordenamiento jurídico, siendo la no consideración del ajuste tarifario de interés la incidencia tarifaria de una situación particular del operador que se encuentra contraria a derecho.

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



Argumenta el recurrente que esta Intendencia provoca indefensión a los prestadores del servicio al tomarlos por sorpresa con el resultado de la verificación realizada al final del procedimiento una vez pasada la audiencia, cabe indicar que como ya se aclaró párrafos atrás, las obligaciones que verifica la Intendencia que sean cumplidas por las empresas prestadoras del servicio de autobús, no se tratan de requisitos establecidos por la Intendencia al Modelo de Ajuste Extraordinario, razón por la cual no son requeridos en la etapa de admisibilidad del proceso, por ello es que se verifican una vez superada la etapa de audiencia pública y al momento de resolver otorgar la tarifa. Debe tener en cuenta la recurrente que es una obligación legal durante toda la vigencia del permiso o contrato de concesión mantenerse al día en el pago de las obligaciones legales a las que se encuentra sujeta. Esta es una obligación consustancial al permiso o concesión que le ha sido confiada. No puede dejarse de lado, que las obligaciones a las que se ha hecho referencia de manera amplia, constituyen la base del ajuste tarifario, siendo irrazonable reconocer las mismas a empresas que al momento de verificar su estado de cumplimiento no se encuentran al día, colocando a los prestadores cumplientes en una verdadera desigualdad.

Respecto a lo que se alega de que se aplica una sanción al no otorgar tarifas a quienes incumplan las obligaciones ya mencionadas, cabe indicar que como ya ha sido aclarado anteriormente en este informe, el procedimiento de estudio tarifario se trata precisamente de un procedimiento mediante el cual se otorga el ajuste tarifario que corresponda a aquellas empresas prestadoras del servicio regulado que cumplan con todos los requisitos establecidos para este tipo de procedimientos, así como que se encuentren al día con las obligaciones legales que establece el artículo 6 inciso c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (7593). No se trata entonces de un procedimiento administrativo sancionatorio, mediante el cual se emplaza sobre los incumplimientos investigados y se sanciona en caso de configurarse dichos incumplimientos.

Ahora bien, en cuanto a lo que se argumenta en el recurso, respecto a la exención de impuestos que tienen las Cooperativas, cabe indicar que no es competencia de la Intendencia de Transporte la determinación - (según sea la naturaleza jurídica) si la Cooperativa está exenta o no del pago de los impuestos, sino que eso debe ser tramitado por la recurrente ante las instancias administrativas correspondientes, y acreditarlo ante las autoridades administrativas correspondientes en el momento oportuno. Lo anterior en el tanto dentro del estudio para el ajuste tarifario, se solicitó a la Dirección General de Tributación, certificara el estado de los prestadores de servicio remunerado de autobús y la misma contesta con oficio DR-066-2014 del 23 de mayo de 2014, e indica sobre la empresa recurrente lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DE LA EMPRESA			
RAZON SOCIAL	CÉDULA	Adm Trib	SITUACION/OBLIGACIONES
COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS DE PARAISO R. L. (COOPEPAR R.L.)	3-004-061997	3	MOROSO

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



Es por lo anterior que la Intendencia no consideró a la empresa recurrente dentro del otorgamiento del ajuste tarifario a nivel nacional para el I semestre de 2014, siendo que la misma autoridad competente en materia tributaria, sea esta la Dirección General de Tributación indicó que la empresa al momento del estudio para el ajuste tarifario, se encontraba morosa.

No obstante a lo anterior, en virtud del recurso interpuesto por la empresa ante la Intendencia de Transporte, se solicitó nuevamente a la Dirección General de Tributación realizar la revisión en sus sistemas del estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias que tiene la empresa recurrente, indicando expresamente el estado de la empresa al 15 de mayo de 2014, fecha en la cual esta Intendencia dentro del proceso de ajuste tarifario para el primer semestre de 2014, realizó el corte para conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los prestadores de servicio público de autobús. La solicitud anterior fue atendida por la Dirección de Tributación mediante el oficio SPSCA-007-2015 del 19 de enero de 2015 (folio 6077) en el cual indicó lo siguiente:

EMPRESA	CEDULA	ADM.	SITUACION AL 15 DE MAYO DE 2014	OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS DE PARAISO R. L.	3004061997	3	AL DIA	CUMPLE

Se observa de lo anterior que la información que se envía a esta Intendencia mediante el oficio DR-066-2014 del 23 de mayo de 2014 y que es tomada en cuenta para el proceso de ajuste tarifario, contiene un error, en el tanto la Dirección General de Tributación indicó que la Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L. se encuentra morosa en sus obligaciones tributarias, sin embargo, en esta nueva información que envían mediante oficio SPSCA-007-2015 del 19 de enero de 2015, indican que la empresa a la fecha en la que se realizó el corte para el estudio tarifario del primer semestre 2014, se encontraba al día. Por lo anterior, lo pertinente es rectificar lo resuelto y otorgar el ajuste tarifario definido en la resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014.

Análisis técnico sobre la fijación tarifaria en virtud de la rectificación de lo resuelto en la resolución recurrida

Realizada la revisión de la información se muestra el siguiente cuadro de tarifas que sirve de base para la fijación tarifaria del I semestre de 2014, referente a las rutas 316 SD, 336, 340, 340 A es el siguiente:

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



Ruta	Descripción	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto Mayor
316 SD	SAN JOSE-PARAISO		
	SAN JOSE-PARAISO	900	450
336	CARTAGO-PARAISO		
	CARTAGO-PARAISO	285	0
	CARTAGO-DOÑA ANA-LAGUNA	305	0
	PARAISO-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	485	0
	CARTAGO-LLANOS DE SANTA LUCIA	235	0
	PERIFERICA DE PARAISO	235	0
	CARTAGO-B° SAN JOSE-CABALLO BLANCO	235	0
	PARAISO-CARTAGO-C.O.V.A.O.	450	0
340	CARTAGO-CACHI-LOAIZA		
	CARTAGO-PEÑA BLANCA	675	0
	CARTAGO-LOAIZA	635	0
	CARTAGO-CHARRARRA	635	0
	CARTAGO-CACHI	580	0
	CARTAGO-URASCA	485	0
	PARAISO-CACHI	485	0
	PARAISO-URASCA	360	0
	PARAISO-AJENJAL	360	0
	CARTAGO-PARAISO	285	0
	TARIFA MINIMA	220	0
340 A	CARTAGO-TUCURRIQUE DE JIMENEZ-EL HUMO		
	CARTAGO-EL HUMO	1600	800
	CARTAGO-LAS VUELTAS	1320	660
	CARTAGO-TUCURRIQUE	1225	615
	CARTAGO-GUATUSO	790	0
	TUCURRIQUE-EL HUMO	285	0
	TARIFA MINIMA	220	0

Conforme con la fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al I semestre de 2014 (49-RIT-2014 del 20 de mayo de 2014 publicada en La Gaceta 109 del 9 de junio de 2014), a las rutas 316 SD, 336, 340, 340 A les corresponde un ajuste del 0,50%, esto en apego a lo establecido en la resolución RJD-120-2012, consecuentemente, las tarifas resultantes para estas rutas aplicando el porcentaje de incremento es el siguiente:

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



Ruta	Descripción	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto Mayor
316 SD	SAN JOSE-PARAISO		
	SAN JOSE-PARAISO	905	455
336	CARTAGO-PARAISO	285	0
	CARTAGO-DOÑA ANA-LAGUNA	305	0
	PARAISO-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	485	0
	CARTAGO-LLANOS DE SANTA LUCIA	235	0
	PERIFERICA DE PARAISO	235	0
	CARTAGO-B° SAN JOSE-CABALLO BLANCO	235	0
	PARAISO-CARTAGO-C.O.V.A.O.	450	0
	340	CARTAGO-CACHI-LOAIZA	
CARTAGO-PEÑA BLANCA	680	0	
CARTAGO-LOAIZA	640	0	
CARTAGO-CHARRARRA	640	0	
CARTAGO-CACHI	585	0	
CARTAGO-URASCA	485	0	
PARAISO-CACHI	485	0	
PARAISO-URASCA	360	0	
PARAISO-AJENJAL	360	0	
CARTAGO-PARAISO	285	0	
TARIFA MINIMA	220	0	
340 A	CARTAGO-TUCURRIQUE DE JIMENEZ-EL HUMO		
	CARTAGO-EL HUMO	1610	805
	CARTAGO-LAS VUELTAS	1325	665
	CARTAGO-TUCURRIQUE	1230	615
	CARTAGO-GUATUSO	795	0
	TUCURRIQUE-EL HUMO	285	0
	TARIFA MINIMA	220	0

Seguidamente en la fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al II semestre de 2014 (121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014 publicada en La Gaceta 199 Alcance 55 del 9 de junio de 2014) a las rutas les correspondía un ajuste del 3,40% sobre las tarifas anteriores a ese momento, por lo que al ajustar las tarifas base utilizadas en esa fijación, el resultado de aplicar el 3,40% da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



Ruta	Descripción	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto Mayor
316 SD	SAN JOSE-PARAISO		
	SAN JOSE-PARAISO	935	470
336	CARTAGO-PARAISO	295	0
	CARTAGO-DOÑA ANA-LAGUNA	315	0
	PARAISO-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	500	0
	CARTAGO-LLANOS DE SANTA LUCIA	245	0
	PERIFERICA DE PARAISO	245	0
	CARTAGO-B° SAN JOSE-CABALLO BLANCO	245	0
	PARAISO-CARTAGO-C.O.V.A.O.	465	0
340	CARTAGO-CACHI-LOAIZA		
	CARTAGO-PEÑA BLANCA	705	0
	CARTAGO-LOAIZA	660	0
	CARTAGO-CHARRARRA	660	0
	CARTAGO-CACHI	605	0
	CARTAGO-URASCA	500	0
	PARAISO-CACHI	500	0
	PARAISO-URASCA	370	0
	PARAISO-AJENJAL	370	0
	CARTAGO-PARAISO	295	0
	TARIFA MINIMA	225	0
340 A	CARTAGO-TUCURRIQUE DE JIMENEZ-EL HUMO		
	CARTAGO-EL HUMO	1665	835
	CARTAGO-LAS VUELTAS	1370	685
	CARTAGO-TUCURRIQUE	1270	635
	CARTAGO-GUATUSO	820	0
	TUCURRIQUE-EL HUMO	295	0
TARIFA MINIMA	225	0	

Según la fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al I semestre de 2015 (34-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015 publicada en La Gaceta 92 Alcance 34 del 14 de mayo de 2015) a las rutas les correspondía un ajuste del 1,20% sobre las tarifas anteriores a ese momento, por lo que al ajustar las tarifas base utilizadas en esa fijación el resultado de aplicar el 1,20% da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



Ruta	Descripción	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto Mayor
316 SD	SAN JOSE-PARAISO		
	SAN JOSE-PARAISO	945	475
336	CARTAGO-PARAISO		
	CARTAGO-PARAISO	300	0
	CARTAGO-DOÑA ANA-LAGUNA	320	0
	PARAISO-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	505	0
	CARTAGO-LLANOS DE SANTA LUCIA	250	0
	PERIFERICA DE PARAISO	250	0
	CARTAGO-B° SAN JOSE-CABALLO BLANCO	250	0
	PARAISO-CARTAGO-C.O.V.A.O.	470	0
340	CARTAGO-CACHI-LOAIZA		
	CARTAGO-PEÑA BLANCA	715	0
	CARTAGO-LOAIZA	670	0
	CARTAGO-CHARRARRA	670	0
	CARTAGO-CACHI	610	0
	CARTAGO-URASCA	505	0
	PARAISO-CACHI	505	0
	PARAISO-URASCA	375	0
	PARAISO-AJENJAL	375	0
	CARTAGO-PARAISO	300	0
	TARIFA MINIMA	230	0
340 A	CARTAGO-TUCURRIQUE DE JIMENEZ-EL HUMO		
	CARTAGO-EL HUMO	1685	845
	CARTAGO-LAS VUELTAS	1385	695
	CARTAGO-TUCURRIQUE	1285	645
	CARTAGO-GUATUSO	830	0
	TUCURRIQUE-EL HUMO	300	0
	TARIFA MINIMA	230	0

Según la fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al II semestre de 2015 (131-RIT-2015 del 21 de octubre de 2015 publicada en La Gaceta 209 Alcance 88 del 28 de octubre de 2015) a las rutas les correspondía un ajuste del -3,90% sobre las tarifas anteriores a ese momento, por lo que al ajustar las tarifas base utilizadas en esa fijación el resultado de aplicar el -3,90% da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



Ruta	Descripción	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto Mayor
316 SD	SAN JOSE-PARAISO		
	SAN JOSE-PARAISO	910	455
336	CARTAGO-PARAISO		
	CARTAGO-PARAISO	290	0
	CARTAGO-DOÑA ANA-LAGUNA	310	0
	PARAISO-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	485	0
	CARTAGO-LLANOS DE SANTA LUCIA	240	0
	PERIFERICA DE PARAISO	240	0
	CARTAGO-B° SAN JOSE-CABALLO BLANCO	240	0
	PARAISO-CARTAGO-C.O.V.A.O.	450	0
340	CARTAGO-CACHI-LOAIZA		
	CARTAGO-PEÑA BLANCA	685	0
	CARTAGO-LOAIZA	645	0
	CARTAGO-CHARRARRA	645	0
	CARTAGO-CACHI	585	0
	CARTAGO-URASCA	485	0
	PARAISO-CACHI	485	0
	PARAISO-URASCA	360	0
	PARAISO-AJENJAL	360	0
	CARTAGO-PARAISO	290	0
	TARIFA MINIMA	220	0
340 A	CARTAGO-TUCURRIQUE DE JIMENEZ-EL HUMO		
	CARTAGO-EL HUMO	1620	810
	CARTAGO-LAS VUELTAS	1330	665
	CARTAGO-TUCURRIQUE	1235	620
	CARTAGO-GUATUSO	800	0
	TUCURRIQUE-EL HUMO	290	0
	TARIFA MINIMA	220	0

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



La fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al I semestre de 2016 (035-RIT-2016 del 16 de marzo de 2016 publicada en La Gaceta 55 Alcance 45 del 18 de marzo de 2016, correspondía un ajuste del -1,04% sobre las tarifas anteriores a ese momento, por lo que al ajustar las tarifas base utilizadas en esa fijación el resultado de aplicar el -1,04% da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

Ruta	Descripción	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto Mayor
316 SD	SAN JOSE-PARAISO SAN JOSE-PARAISO	900	450
336	CARTAGO-PARAISO CARTAGO-PARAISO	285	0
	CARTAGO-DOÑA ANA-LAGUNA	305	0
	PARAISO-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	480	0
	CARTAGO-LLANOS DE SANTA LUCIA	235	0
	PERIFERICA DE PARAISO	235	0
	CARTAGO-B° SAN JOSE-CABALLO BLANCO	235	0
	PARAISO-CARTAGO-C.O.V.A.O.	445	0
340	CARTAGO-CACHI-LOAIZA CARTAGO-PEÑA BLANCA	680	0
	CARTAGO-LOAIZA	640	0
	CARTAGO-CHARRARRA	640	0
	CARTAGO-CACHI	580	0
	CARTAGO-URASCA	480	0
	PARAISO-CACHI	480	0
	PARAISO-URASCA	355	0
	PARAISO-AJENJAL	355	0
	CARTAGO-PARAISO	285	0
	TARIFA MINIMA	220	0
340 A	CARTAGO-TUCURRIQUE DE JIMENEZ-EL HUMO CARTAGO-EL HUMO	1605	805
	CARTAGO-LAS VUELTAS	1315	660
	CARTAGO-TUCURRIQUE	1220	610
	CARTAGO-GUATUSO	790	0
	TUCURRIQUE-EL HUMO	285	0
	TARIFA MINIMA	220	0

Se recomienda fijar las siguientes tarifas a las rutas 316 SD, 336, 340 y 340 A, operadas por la empresa Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L. según el siguiente detalle, con fundamento en lo arriba señalado:

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



Ruta	Descripción	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto Mayor
316 SD	SAN JOSE-PARAISO SAN JOSE-PARAISO	900	450
336	CARTAGO-PARAISO CARTAGO-PARAISO	285	0
	CARTAGO-DOÑA ANA- LAGUNA	305	0
	PARAISO-PARQUE	480	0
	INDUSTRIAL DE CARTAGO	480	0
	CARTAGO-LLANOS DE SANTA LUCIA	235	0
	PERIFERICA DE PARAISO	235	0
	CARTAGO-B° SAN JOSE- CABALLO BLANCO	235	0
	PARAISO-CARTAGO- C.O.V.A.O.	445	0
340	CARTAGO-CACHI-LOAIZA CARTAGO-PEÑA BLANCA	680	0
	CARTAGO-LOAIZA	640	0
	CARTAGO-CHARRARRA	640	0
	CARTAGO-CACHI	580	0
	CARTAGO-URASCA	480	0
	PARAISO-CACHI	480	0
	PARAISO-URASCA	355	0
	PARAISO-AJENJAL	355	0
	CARTAGO-PARAISO	285	0
	TARIFA MINIMA	220	0
340 A	CARTAGO-TUCURRIQUE DE JIMENEZ-EL HUMO CARTAGO-EL HUMO	1605	805
	CARTAGO-LAS VUELTAS	1315	660
	CARTAGO-TUCURRIQUE	1220	610
	CARTAGO-GUATUSO	790	0
	TUCURRIQUE-EL HUMO	285	0
	TARIFA MINIMA	220	0

III. CONCLUSIONES

Se concluye, con base en lo arriba expuesto, lo siguiente:

1. *El recurso presentado en contra de la resolución 049-RIT-2014, por Dennis Quirós Solano, en su condición de representante legal de la Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., desde el punto de vista formal, resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



2. *Se analizó y consideró para el acto administrativo recurrido, los aspectos de validez, además se determinó que el contenido del acto es lícito, posible, claro y preciso; y es proporcionado al fin legal, así como correspondiente al motivo.*
3. *Para la fijación extraordinaria de tarifas establecidas en la resolución 049-RIT-2014, la Intendencia de Transporte realizó una verificación del bloque de legalidad en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones legales, de conformidad con la normativa citada en este informe.*

Como parte del análisis del recurso de revocatoria, la Intendencia solicitó nuevamente la información sobre las obligaciones tributarias a la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación y constata a la luz de la nueva información recibida que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias a la fecha en la que se realizó el corte dentro del proceso de ajuste tarifario, por lo que lo procedente es otorgar a la Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., el porcentaje de ajuste tarifario establecido en la resolución 049-RIT-2014, debiendo por lo consiguiente realizar los ajustes correspondientes establecidos en las fijaciones extraordinarias subsiguientes.

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es acoger el recurso de revocatoria interpuesto, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger la recomendación del informe 1092-IT-2016/129649 del 05 de julio de 2016 y el recurso de revocatoria interpuesto por la Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., representada por el señor Dennis Quirós Solano, en su condición de representante legal de la citada cooperativa, en contra de la resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014, emitida por el Intendente de Transporte y fijar las siguientes tarifas:

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.



Ruta	Descripción	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto Mayor
316 SD	SAN JOSE-PARAISO SAN JOSE-PARAISO	900	450
336	CARTAGO-PARAISO CARTAGO-PARAISO	285	0
	CARTAGO-DOÑA ANA- LAGUNA	305	0
	PARAISO-PARQUE	480	0
	INDUSTRIAL DE CARTAGO		
	CARTAGO-LLANOS DE SANTA LUCIA	235	0
	PERIFERICA DE PARAISO	235	0
	CARTAGO-B° SAN JOSE- CABALLO BLANCO	235	0
	PARAISO-CARTAGO- C.O.V.A.O.	445	0
340	CARTAGO-CACHI-LOAIZA CARTAGO-PEÑA BLANCA	680	0
	CARTAGO-LOAIZA	640	0
	CARTAGO-CHARRARRA	640	0
	CARTAGO-CACHI	580	0
	CARTAGO-URASCA	480	0
	PARAISO-CACHI	480	0
	PARAISO-URASCA	355	0
	PARAISO-AJENJAL	355	0
	CARTAGO-PARAISO	285	0
	TARIFA MINIMA	220	0
340 A	CARTAGO-TUCURRIQUE DE JIMENEZ-EL HUMO CARTAGO-EL HUMO	1605	805
	CARTAGO-LAS VUELTAS	1315	660
	CARTAGO-TUCURRIQUE	1220	610
	CARTAGO-GUATUSO	790	0
	TUCURRIQUE-EL HUMO	285	0
	TARIFA MINIMA	220	0

- II. Las tarifas aprobadas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR INTENDENTE DE TRANSPORTE.—1 vez.—Solicitud N° 59853.—
(IN2016045987).

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;
a todos nos conviene.

